

SINDICACION DE ACCIONES

César E. Ramos Padilla

Abogado, Egresado de la Maestría en
Derecho Civil y Comercial de la UNMSM.
Egresado del Programa de Especialización
de Ejecutivos de ESAN

1 ANTECEDENTES

En la legislación del siglo XIX, aparece la Junta General como el órgano supremo de la sociedad anónima, es el órgano que expresa la voluntad social, esta voluntad se identifica con la mayoría, y a su vez, la mayoría se forma en el seno de la Junta General; en la búsqueda de lograr esa mayoría que le permita controlar la voluntad social aparecieron diversas modalidades dentro de las cuales se encuentran la delegación de voto, los simples acuerdos entre accionistas y la sindicación de acciones.

La causa de la delegación del voto lo encontramos en aquel derecho de voto concedido al pequeño accionista y que no es ejercitado por éste, ya que al no tener el estímulo de interés, no hace uso del derecho del voto y tal derecho se aleja a buscar un interés adecuado; dicho interés se encuentra en los grandes bancos, los cuales desean ejercer en las juntas generales el derecho de voto de las acciones que se encuentran depositadas en sus cajas¹. Estos bancos ordinariamente se encuentran vinculados a la Administración de las grandes sociedades anónimas abiertas o a grandes grupos económicos que buscan capturar la administración de estos entes corporativos.

El banco asume una actividad ligada a la gestión de las acciones depositadas, por cuanto no se limita al cobro de dividendos, sino que ejerce, previas instrucciones del cliente, el derecho de conversión, y otros. En este abandono de facultades, los depositantes llegan a desprenderse, a favor del banco, del ejercicio del derecho de voto. El depositante, sea por indolencia, sea por el deseo de congratularse por el banco, autoriza a éste para que vote por las acciones depositadas.

¹ Los accionistas titulares de pequeños paquetes de acciones, para evitar los riesgos de la propia custodia y facilitar el cobro de dividendos, tiene la costumbre de depositar sus acciones en establecimientos bancarios.

Los bancos no piden una autorización para representar al accionista, sino una autorización para representar acciones, fórmula que les permite maniobrar libremente en las juntas generales votando con las acciones de sus clientes en el sentido que les dicta, no los intereses de éstos, sino los intereses del Banco².

Relativo a los simples pactos sobre el ejercicio del derecho de voto, estos consisten en acuerdos entre accionistas que se toman respecto a una junta de accionistas en particular y para lograr objetivos coyunturales, no permanentes.

En cambio la sindicación de acciones es un sistema mucho más seguro que el simple pacto sobre el ejercicio del derecho del voto, un sistema que consiste en obtener seguridad, desposeyendo de sus acciones a los accionistas y confiando el derecho del voto a un tercero, a un gestor, a un director de un sindicato, a un síndico³.

Mossa dice que frecuentemente los organismos que se prestan a la obtención de fines ambiciosos, adoptan una forma o estructura sindical, ya que con esta forma se busca la constancia y certeza, o sea, consolidarse en cuanto tiene de práctico y de útil para las distintas necesidades⁴.

El Sindicato generalmente tiene un objeto: la gestión, la venta, el dominio de la Sociedad y por consiguiente el voto y la disponibilidad de las acciones. Messineo manifiesta que el sindicato tiene por objeto la garantía de intereses sociales, la concentración de las acciones, la atribución del cargo de administrador a un determinado socio, la garantía de una retribución al administrador y similares, celebración de contratos que tienen por objeto la obligación de dar crédito a la sociedad, o de responder por la sociedad y similares⁵. Garrigues considera que los pactos sobre el voto se suelen establecer con la finalidad primordial de conseguir un influjo estable y seguro en la marcha de la sociedad, observando una misma conducta en las juntas generales. De este modo, cuan-

² GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo....." Págs. 72, 80, 81, 82 y 93.

³ GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín. "Sindicato de Accionistas". Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo IX. Instituto Editorial Reus. Madrid 1957. Pág. 70.

⁴ MOSSA, Lorenzo. Los Sindicatos de Accionista. Revista de Derecho Privado. Fundada por Felipe Clemente de Diego y José Ma. Navarro de Palencia. Año XXXII. Tomo XXXII. N° 370. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Enero-Diciembre 1948. Ob. cit. Pág. 2.

⁵ MESSINEO, Francesco. Ob. cit... Pág. 305.

do el pacto reúne a una mayoría considerable de accionistas, se convierte en un medio eficaz para garantizar la estabilidad de la administración, y si sólo reúne a un grupo de socios minoritarios, puede funcionar como útil instrumento de defensa de las minorías⁶.

Los objetivos inmediatos que persiguen los convenios de sindicación, se puede condensar en los siguientes: primero, en hacer una masa con las acciones sindicadas, sustituyendo la acción dispersa por la acción unitaria, la diversidad por la unidad; segundo, dar el manejo de las acciones a un gestor que no quede expuesto a la revocación de sus mandantes. Al gestor del sindicato no se le transmite la propiedad de las acciones, sino tan sólo la posesión de estas acciones con el fin exclusivo de ejercer el derecho del voto⁷. El Sindicato gira siempre en torno a los pilares fundamentales de la gestión, el voto y la circulación de las acciones⁸.

La importancia de esas formas de control, señala Mossa, radica en el hecho de que la presencia de un grupo determinado a la cabeza de la Sociedad anónima puede significar su suerte o su desgracia, y con ello la de la economía colectiva⁹.

Frente a los fenómenos antes señalados, algunos juristas, siguiendo un criterio racionalista, consideran que solo los accionistas investidos de su derecho de voto, asisten a la asamblea, se informan de los asuntos pendientes, los discuten con sus consocios y, como consecuencia de esa deliberación, forman un criterio que luego se traduce en la emisión del voto. Dentro de esta concepción no cabe ni que el voto se comprometa antes, ni que la mayoría se forme fuera de la Junta general. La mayoría, según esta noción, debe ser, en cada caso, resultado de una deliberación dentro de cada Junta de accionistas¹⁰.

Estas concepciones y los fundamentos del derecho moderno para justificar la aceptación de estas formas de control, lo comentaremos posteriormente.

⁶ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Comentarios... Pág. 569.

⁷ GARRIGUES, Joaquín, "Sindicato de Accionistas... Pág. 77.

⁸ MOSSA, Lorenzo, Ob. cit. Pág. 12.

⁹ MOSSA, Lorenzo, Ob. cit. Pág. 4.

¹⁰ GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín. "Sindicato de Accionistas... Pág. 65.

2 DEFINICIONES

Olaechea Alvarez Calderón, define al sindicato de accionistas como un pacto que estipula un número de accionistas al interior de una sociedad y que generalmente lo hacen porque existe una situación que les es hostil y de la cual deben protegerse¹¹.

Garrigues indica que el sindicato es el que agrupa a diversos accionistas con la finalidad de hacer con todos ellos y con todas sus acciones una masa única, que logre una mayoría compacta en la Junta general de la sociedad¹².

Richard, Escute y Romero menciona que la sindicación de acciones es un negocio jurídico externo a la sociedad, mediante el cual dos o más accionistas establecen derechos y obligaciones respecto al ejercicio de sus derechos, sea para votar conjuntamente, sea para no enajenar sus acciones fuera del grupo etc., y que por tanto, adquieren la calidad de ejercicio de un derecho de consecución en forma externa a la sociedad¹³.

Gutiérrez Camacho define al sindicato de acciones como un contrato que celebran una pluralidad de accionistas cuyo propósito es controlar una sociedad o defender los derechos de un grupo de accionistas minoritarios frente a una mayoría que controla la sociedad, mediante la actuación en bloque aumentando su capacidad de decisión o acción al interior de la sociedad¹⁴.

Finalmente Mossa expresa que el sindicato de acciones es una coalición de accionistas, entendida ésta como un medio de lucha y de garantía para la obtención de determinados fines¹⁵.

De lo antes indicado, se puede decir que la sindicación de acciones es el contrato consistente en el acuerdo entre dos o mas accionistas, cuya finali-

¹¹ OLAECHEA ALVAREZ CALDERÓN, Juan de Dios. "LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LA PROTECCIÓN DEL INVERSIONISTA". Bolsa de Valores de Lima. Diciembre de 1982. Pág. 72.

¹² GARRIGUES, Joaquín. "Sindicato de Accionistas..." Pág. 70.

¹³ RICHARD, Efraín H.; ESCUTE, Ignacio A.; y ROMERO, José F. «Manual de Derecho Societario». Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1980. Pág. 281.

¹⁴ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. «El Contrato de Sindicación de Acciones». Gestión del 23 de Abril de 1998. Pág. 10.

¹⁵ MOSSA, LORENZO. Ob. cit. Pág. 4.

dad es la obtención de determinados fines relacionados con la gestión social, para lo cual emplearán el voto conjunto obtenido con la reunión y/o limitación de la circulación de sus acciones y el otorgamiento del poder irrevocable a un director elegido por los contratantes.

3 NATURALEZA JURIDICA

La finalidad común de los integrantes del Sindicato es el dominio económico, ya sea agrupando a titulares de la mayoría de acciones con derecho de voto para consolidar su dirección o agrupando a los accionistas minoritarios, que busca adquirir importancia sobre la mayoría, hasta convertirla en mayoría cuando las circunstancias lo permitan, haciendo así pasar a las filas de la minoría a la anterior mayoría¹⁶.

La reciprocidad no es la nota típicamente de este contrato, pues no es un contrato de cambio, las prestaciones a cargo de las partes son independientes, paralelas. Sin embargo, esto no quiere decir que el incumplimiento de una de las partes no permita a las otras, si así lo deciden, resolver el vínculo respecto del que hubiere incumplido a exigir el cumplimiento¹⁷.

Arias Schreiber define a los contratos con prestaciones plurilaterales autónomas como aquellos en los cuales las prestaciones no son recíprocas sino autónomas dentro de un mismo contrato, de modo que las partes las satisfacen con la finalidad de obtener conjuntamente una ventaja (fin común). Cada prestación tiene su propio interés y no existe contraprestación; por ello, sus efectos son distintos a los contratos de prestaciones recíprocas ya que la imposibilidad o incumplimiento conducen ordinariamente a una resolución parcial (Art. 1434 del Código Civil)¹⁸.

Como primer supuesto, podemos decir que el contrato de sindicación de acciones es un contrato con prestaciones plurilaterales ya que las prestaciones de las partes son autónomas (combinar los derechos de voto, limitar o impedir la transmisión de las acciones) y tienen una finalidad común (conseguir o mantener el dominio de la sociedad).

¹⁶ MOSSA, Lorenzo. Ob. cit. Pág. 4.

¹⁷ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. «El Contrato de Sindicación...» Pág. 10.

¹⁸ ARIAS SCHREIBER Pezet, Max. "Exégesis". Tomo I. Segunda Edición. 1987. Librería Studium Ediciones. Pág. 58.

Garrigues y Uria dicen que hay quienes estiman que los sindicatos son también contratos parasociales ligados al contrato principal de sociedad por un vínculo de accesoriedad¹⁹. Pedrol expresa que al lado del contrato de sociedad se encuentra un grupo de pactos diferenciados a los que Oppo bautizó con la denominación de **contratos parasociales**; estos, por una parte pueden quedar fuera del ordenamiento social porque surgen de acuerdos marginales al mismo, por otra parte, viven inevitablemente a la sombra de la sociedad, con cuyo desenvolvimiento están conexados²⁰.

Messineo resalta que la nota característica de estos contratos llamados parasociales es el ser diferente a la relación social y a la disciplina de la sociedad, pues tienen por objeto vínculos asumidos por los socios entre sí, como individuos, respecto a la sociedad u órganos sociales, resulta de ello una vinculación entre tales contratos y el contrato social; tal vinculación produce la dependencia del contrato parasocial del contrato social, o bien con menos frecuencia hay interdependencia entre el uno y el otro²¹.

Como segundo supuesto, es que podemos afirmar que el contrato de sindicación de accionistas es un contrato parasocial ligado al contrato principal de sociedad por un vínculo de accesoriedad.

Garrigues opina que los pactos de sindicación, no pertenecen al derecho corporativo de las sociedades anónimas, pueden estar al margen de ésta, aunque tengan el concepto de pactos parasociales²². En efecto, el hecho de que algunas legislaciones, como la peruana, reconozcan la validez y exigibilidad ante ella, no le otorgan la naturaleza corporativa, ya que de entrar en contradicción con el pacto social o estatuto solo tendrán efecto entre los que suscribieron²³.

¹⁹ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Comentarios ... Pág. 570.

²⁰ PEDROL RIUS, ANTONIO. "La anónima actual y la sindicación de Acciones". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1969. Pág. 17.

²¹ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V RELACIONES OBLIGATORIAS SINGULARES. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1971. Pág. 304.

²² GARRIGUES, JOAQUÍN. "Sindicato de Accionistas Pág. 74.

²³ El artículo 8 de la Ley General de Sociedades establece que son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. Agrega, además, que si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

El convenio de accionistas no puede convertirse en un pacto social, a pesar de que la ley nacional admita que adicionalmente puede incorporarse al estatuto con fines de su inscripción en los Registros Públicos, publicidad y oponibilidad a terceros, estos convenios tienen independencia del pacto social, y su inscripción en el Registro puede efectuarse después de inscrita la escritura pública de constituciones; por otro lado, su modificación e inscripción en el Registro no significará la modificación de los estatutos, es más, desde el inicio o al modificarse estos convenios pueden estar en contradicción con las cláusulas estatutarias, entonces su validez se ceñirá solo a los que celebraron el convenio²⁴.

Como se puede advertir, no puede confundirse el sindicato de accionistas con el pacto social, porque éste establece un vínculo entre el socio y la sociedad, mientras que en el contrato parasocial el vínculo viene establecido exclusivamente entre socios, la sociedad simplemente reconoce su validez y cumplimiento respecto a los que han intervenido en ellos.

Pedrol señala que en el Contrato de Sociedad el interés a considerar es el interés social, mientras que en el contrato parasocial (como es el de sindicación) se establece una relación exclusivamente «uti singuli» entre varios socios²⁵.

De igual manera, debemos establecer la distinción entre el sindicato de accionistas y los simples convenios de voto. Garrigues describe a los puros pactos entre accionistas a como aquellos en el que, conservando las acciones en poder de su titular, se comprometen a votar en un determinado sentido, de acuerdo con las directrices que para cada Junta o para todas las Juntas se convengan. Se considera que éstos pactos no son más que puros compromisos de honor, que quedan siempre sustraídos a la posibilidad de una ejecución forzosa; ya que no se puede sustituir al contratante por el Juez para que éste emita la declaración de voluntad, en este caso el voto, que estaba obligado a emitir el accionista; estos pactos no tienen más eficacia que la de los contratos preparatorios.

²⁴ El artículo 55 de la ley, dispone que adicionalmente el estatuto puede contener los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad. Los convenios que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto

²⁵ PEDROL RIUS, Antonio. Ob. cit. Pág. 19.

Es por ello que, observa Garrigues, que quienes siendo minoría, aspiran a conquistar la mayoría de una sociedad, saben perfectamente que no lo conseguirán nunca por el simple procedimiento del convenio sobre el ejercicio del derecho del voto, si las acciones van a seguir en poder de los mismos contratantes, por tal motivo se desarrolló una práctica mucho más segura que el simple pacto sobre el ejercicio del derecho del voto, un procedimiento que consiste en obtener seguridad, despojando de sus acciones a los accionistas y confiando el derecho del voto a un tercero, a un gestor, a un director de un sindicato, mediante el otorgamiento de poderes irrevocables²⁶.

Finalmente, debemos diferenciar al sindicato de accionistas con la delegación de votos, consistiendo éste en el negocio jurídico unilateral o convencional, por el cual el accionista le otorga la representación de sus acciones a otro para que lo represente en una determinada Junta de Accionistas.

Botella Dorpa manifiesta que el poder de mando de la sociedad anónima se puede obtener con la posesión de los votos procurándose delegaciones de voto en la medida precisa para tomar aquellos acuerdos que influyan en la marcha de la sociedad, es por ello que en los Estados Unidos se genera, con ocasión de cada Junta General, un auténtico mercadillo de los denominados «proxy rights». Pero llegar a aglutinar un número de votos importante por este camino no siempre resulta fácil, además, hay que volver a formarlos en cada ocasión que interese votar y es prácticamente difícil de organizar donde falta el mencionado mercado de *proxies*; asimismo, se presenta como un método poco estable para los accionistas con pretensiones duraderas de control, por lo que prefieren sustituir mediante pactos permanentes con otros socios, a fin de votar en la misma dirección en las Juntas Generales. Surgen así los denominados «Voting Trusts», conocido como «Sindicatos de Voto», que pueden articularse formal o informalmente²⁷.

4 CLASES DE SINDICATO DE ACCIONISTAS

Pedrol²⁸ esboza la siguiente clasificación de los tipos de sindicatos de accionistas:

²⁶ GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, Joaquín. "Sindicato de ...". Págs. 69 y 70.

²⁷ BOTELLA DORPA, Antonio: España. Reestructuración Empresarial: OPAs y Procesos de Fusión y Escisión. Revista Valores.- Revista especializada de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV. Año VII N°21. Abril-1996. Págs. 30 y 31.

²⁸ PEDROL RIUS, ANTONIO. Ob. cit. Pág. 11.

- a) Por la clase de Acciones: acciones al portador; acciones Normativas; acciones ordinarias; acciones de Voto Plural.
- b) Por la situación de acciones Sindicadas: con depósito de los títulos o sin depósito.
- c) Por la naturaleza del compromiso: compromiso simple del voto del propio accionista; compromiso de poder o delegación y compromiso de cesión total o parcial o de gravamen para la cotización de negocios jurídicos indirectos.
- d) Por su finalidad: sindicato de mando y Sindicato de defensa.
- e) Por su estructura: los que exigen la adopción de acciones por unanimidad, los que exigen la adopción de acciones por mayoría y los que conceden facultades direccionales al Sindico Gerente.
- f) Por su contenido: toda clase de decisiones; unos temas determinados; o, un solo asunto.
- g) Por facultades Concedida al Sindico o Gerente: simple mandatario; ciertas facultades autónomas y no revocables.

Con mayor frecuencia se presentan los tipos de sindicatos de accionistas que a continuación desarrollaremos:

- a) El **sindicato de bloqueo** consiste en una limitación a la libre transmisibilidad de las acciones, por la cual los accionistas o los contratantes, para diferenciarse de los otros accionistas, acuerdan otorgarse el derecho de preferencia en la venta de sus acciones antes que un tercero pueda adquirirlas; el sindicato de bloqueo se apoya sobre un convenio por el que los accionistas sindicados se comprometen a no desprenderse de sus acciones o a cederlos en todo caso en favor de los otros sindicados durante el período de vigencia del convenio; **este convenio, va a existir en otros tipos de sindicatos, en el de mando y en el de defensa.** El sindicato de bloqueo tiene un carácter puramente obligacional: si el sindicato contraviniendo el pacto, efectúa una transmisión a un tercero, quedaría sujeto a la cláusula penal que al efecto se hubiera convenido y si estuviera inscrito en la matrícula de acciones no podría inscribirse tal transferencia, no tendría efecto para con la sociedad.

Por otro lado, en el caso de las sociedades anónimas abiertas no son válidos ante la sociedad ni ante terceros lo estipulado por el sindicato de bloqueo, pues en este tipo de sociedades no se reconocen los pactos que limiten o prohíban temporalmente las transferencias de acciones, así como cualquier forma que restrinja la negociación de las acciones o que establezcan un derecho de preferencia para la adquisición de éstas (art. 254 LGS)²⁹.

b) **El sindicato de voto**, este tipo de sindicato concentra el poder del voto de los accionistas sindicados hacia un fin determinado, de acuerdo a tal finalidad se puede distinguir en dos sub tipos:

- **El sindicato de mando**, que consiste en que un grupo de pequeños accionistas acuerdan dirigir una empresa de una manera determinada, a efectos de enfrentarse contra otro grupo de accionistas, o un accionista que constituye peligro para ellos, es decir, que tiene un porcentaje accionario bastante significativo en una sociedad; y
- **El sindicato de defensa**, comprende aquellos acuerdos entre accionistas, en que se conviene mantener una unión que, si bien no va a dar mayoría para el manejo de la sociedad, va a permitir alcanzar ciertos porcentajes que las leyes de sociedades mercantiles requieren para efectos de ejercer algunos derechos, tales como el de pedir información, el de impugnar acuerdos, suspender Juntas o pedir la convocatoria a Juntas Generales³⁰.

El Sindicato de voto necesita del sindicato de bloqueo para obtener una verdadera efectividad del compromiso de voto en que se apoya, porque si los accionistas pudieran desprenderse de sus acciones libremente resultarían ilusorios en muchos casos los compromisos contraídos y el mando social perderá la estabilidad buscada. En ese sentido, el sindicato de bloqueo constituye un instrumento indispensable del sindicato de mando³¹.

Garrigues y Uria señalan que los miembros de los sindicatos de accionistas de ordinario se someten a una disciplina en el ejercicio del derecho de voto y en la transmisión de sus respectivas acciones (sindicato de mando y de bloqueo de acciones). Por un lado, el sindicato combina fuera de la sociedad los derechos de voto de las acciones sindicadas para influir en la vida social de

²⁹ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. «El contrato de sindicación...» Pág. 10.

³⁰ OLEACHEA ALVAREZ CALDERÓN, Juan de Dios. Ob. cit. Pág. 72.

³¹ PEDROL RIUS, Antonio. Ob. cit. Pág. 13.

acuerdo con las directrices determinadas por el grupo sindicado, y por otro, para dar estabilidad y eficacia al sindicato, se hace preciso someter a determinadas restricciones la enajenación de las acciones pertenecientes a los accionistas sindicados, evitando así que éstos puedan desvincularse de los compromisos adquiridos sobre el ejercicio futuro del derecho de voto transmitiendo libremente sus acciones a personas extrañas al grupo sindicado³².

c) **Los sindicatos financieros**, menciona Montoya Manfredi³³, reflejan el interés de los sindicatos en los títulos accionarios, no como inversión, sino para especular con ellos, adquiriéndolos o transmitiéndolos según su cotización en el mercado, sin interesarse en la relación societaria. Todos estos sindicatos están formados por accionistas y no accionistas, lo que no ocurre con los sindicatos de voto y los de bloqueo, que están integrados sólo por socios. Estos sindicatos pueden ser:

- De emisión y colocación de acciones, caso en el cual el sindicato suscribe la totalidad o parte de las acciones emitidas para colocarlas simultáneamente o posteriormente, buscando obtener un beneficio entre una y otra operación;
- De resistencia y clasificación; los primeros, impidiendo la oferta excesiva en vista una baja en la cotización de las acciones, o bien comprando las que puedan originar su descenso, y los segundos, buscando preverse oscilaciones bursátiles, o sea provocar alzas o bajas en determinados títulos en Bolsa y beneficiarse con esas fluctuaciones;
- Los de «rescate» que pretenden garantizar al suscriptor, en la colocación privada de acciones, la posibilidad de negociar sus títulos posteriormente, pues al no estar cotizado en Bolsa sus acciones, la dificultad en la negociación impide la colocación masiva de los títulos.

5 CARACTERÍSTICAS

En todas las personas jurídicas la mecánica del poder o dirección está condicionada al sistema de elección y al régimen de mayorías, el secreto del éxito de quienquiera que aspire a su dominación, está en el voto. Con el voto

³² GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Comentarios.... Pág. 569.

³³ MONTOYA MANFREDI, Ulises. "Sindicato de Accionistas". Libro de Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor. Cultural Cuzco S.A. 1992.

penetran en el gobierno de la sociedad tanto las tendencias políticas como las participaciones económicas, las que irradian luego a los órganos de la empresa, en los que basta la intervención de un miembro activo para que la directriz se incline en un sentido más que en otro³⁴.

Los accionistas se agrupan entre sí antes de la Junta general, cambian impresiones entre ellos y se comprometen a votar en la Junta en un determinado sentido, bien sea respecto de la Junta que se va a celebrar inmediatamente o bien respecto de un número indeterminado de futuras Juntas³⁵; pero necesitan conseguir no solo un convenio duradero sobre el derecho de voto, sino de asegurar la efectividad del convenio designando un órgano ejecutor suyo, llamado "sindico" que cumplirá los acuerdos adoptados por el sindicato y hará efectiva la prohibición de enajenar los títulos. El síndico es un representante, pues va a cumplir por cuenta de otro en la Junta General, las instrucciones recibidas en el seno del sindicato. Para evitar toda duda se le atribuye a ese representación el carácter de poder irrevocable³⁶.

El sindicato accionario de voto, se caracteriza por que se confía las acciones a un tercero (mandatario, director del sindicato), para que ejercite el voto en las asambleas, en sentido determinado, o a su libre arbitrio, o se abstenga del voto (obligación negativa)³⁷.

Mientras el síndico tenga un carácter de representante para una Junta General determinada, no hay dificultad jurídica alguna, porque la posibilidad del ejercicio del derecho del voto para una materia y en una determinada Junta general, es cosa que está en todos los estatutos de las sociedades anónimas.

La dificultad empieza cuando, aun concebido el síndico como representante, su representación se extiende a un período de tiempo determinado y, además, se pacta con el carácter de irrevocable durante este plazo; el artículo 153 del Código Civil establece que «el poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado (no mayor a un año) o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero». El Art. 122 de la Ley General de Sociedades reconoce los efectos de los poderes irrevocables, o sea que el accionista sindicado no puede revocar

³⁴ MOSSA, LORENZO. Ob. cit., Pág. 4.

³⁵ GARRIGUES, JOAQUÍN. "Sindicato de Accionistas. Pág. 65.

³⁶ GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo... Págs. 152-153.

³⁷ MESSINEO, Francesco.. Ob. cit., Pág. 443.

los poderes al síndico si le ha otorgado poder irrevocable, así asista personalmente a la junta general.

6 LEGITIMIDAD Y FUERZA VINCULANTE DEL SINDICATO DE VOTO

6.1 Legitimidad del sindicato de voto

Para Vivante, el accionista no puede vincularse válidamente a votar según la voluntad de otro ni a ceder a otro su derecho de voto con una entrega en precario de las acciones, considera este jurista que estos convenios serían ilegítimos para el accionista, ya que debe concurrir con su voto libre a formar la voluntad social en la junta general, ampliando los fundamentos de su concepción, expresa que la ley sometió a los socios ausentes y disidentes a la voluntad de la mayoría, presumiendo que la libertad de la discusión y del voto son elementos esenciales de toda asamblea. Concluye Vivante, indicando que una deliberación, cuya mayoría ha sido formada en virtud de acuerdos preconstituidos, deben considerarse nulas y serían nulos sus acuerdos, porque la ley no puede reconocer la validez de actos que conducen o pueden conducir a la realización de negocios nulos por su ilicitud³⁸.

Mossa examina tanto a la delegación de voto como a la sindicación de acciones ya que los dos tienen como centro nuclear al voto. Respecto a la delegación de voto que implica una cesión del mismo, considera que esta figura es inconcebible en la sociedad anónima, en la que el voto es la prueba auténtica de la participación debida e inteligente en la Sociedad, y no puede serle suprimido al accionista; menos aún cabría hacer esta supresión dándole la apariencia del accionista inerte e indiferente, del accionista abstencionista, cuando el abstencionismo es una forma de rebeldía, mientras que la sustracción del voto implica una castración.

Repara este jurista que, en la Sociedad anónima todo puede someterse a discusión desde la altura de la justicia social, que recoge en un conjunto los intereses del accionista y los de la Sociedad, los intereses individuales de la empresa y los más amplios y generosos de la comunidad nacional. Es por ello que llamando a la delegación de voto «venta del voto», lo califica de un hecho inmoral, en el sentido que se vende el voto, mas no la acción³⁹.

³⁸ GARRIGUES, JOAQUÍN. Ob. cit., Págs. 65 y 66.

³⁹ MOSSA, LORENZO. Ob. cit., Págs. 5 y 6.

Respecto al sindicato de accionistas, Mossa considera que la coalición no puede ser condenada por sí misma, porque puede estar abocada a fines óptimos, que se alcanzan a través de los móviles inmediatos y constantes del sindicato. Reconoce que en principio hay que admitir la validez del sindicato cuando en lugar de ir contra la sociedad anónima tiende a protegerla, lo que sucede cuando los fines inmediatos de la coalición no destruyen la libertad de la sociedad y de los accionistas, y cuando las formas y los organismos del sindicato no son vejatorios para la integridad social⁴⁰.

PEDROL⁴¹, respecto a la delegación del voto y a los casos de Sindicación de Accionistas que contiene el otorgamiento de poder irrevocable y sistematizando los argumentos a favor de la cesión del voto, menciona lo siguiente:

- a) Los principios generales tienden a admitir que los derechos son siempre divisibles. Nadie discute que una acción pueda pertenecer a una persona en cuanto a la nuda propiedad y a otra en cuanto al usufructo. ¿Por qué no admitir que el derecho de voto puede desmembrarse de los demás derechos de la acción? De la misma manera que se cede un cupón que da derecho al percibo del dividendo o a la suscripción preferente de unas nuevas acciones en la ampliación de capital, podría cederse un cupón concediendo determinado número de votos.
- b) Puede hacerse todo lo que la ley no prohíba. Y la prohibición de la cesión del derecho de voto no suele encontrarse de manera expresa en las legislaciones positivas de los países.
- c) El derecho de voto es un derecho que se encuentra en el comercio, un derecho patrimonial susceptible de estimación económica; por consiguiente, no puede considerarse la imposibilidad de su transmisión por la naturaleza del derecho.
- d) Las Sociedades anónimas son abstracciones capitalistas constituidas independientemente de cualquier consideración personal. Una sociedad anónima es siempre la misma sociedad cual quiera que sean las manos a las que pasen sus acciones. Por consiguiente, puede decirse que en las Juntas Generales no son los accionistas quienes votan, sino acciones. Poco importa por tanto, quien representa éstas acciones.

Según el mencionado jurista el verdadero obstáculo para la cesión separada del derecho de voto o de su ejercicio, se encuentra en que, se trata de

⁴⁰ MOSSA, Lorenzo. Ob. cit., Pág. 11.

⁴¹ PEDROL RIUS, ANTONIO. Ob. cit. Pág. 172.

un derecho subjetivo inserto en una relación social cuya finalidad es la protección, a través de la participación en la formación de la voluntad del ente, de los intereses del socio en el patrimonio común. Cuando tales intereses no existen el instrumento de protección carece de sentido.

Pedrol concluye manifestando que puede desmembrarse del status de socio aquellos derechos que por su contenido patrimonial son susceptibles de una vida en cierta manera autónoma. Así ocurrirá, por ejemplo, en el derecho a la cuota liquidatoria, en el derecho al dividendo o en el derecho de suscripción preferente. No son, aparentemente, susceptibles de desmembraciones el derecho de voto ni, por ejemplo, el derecho de asistencia a la Junta, porque se trata de poderes, a primera vista, puramente jurídicos, supuestamente sin contenido patrimonial, que solo pueda operar inserto en el conjunto de la relación social, sirviendo a la realización de derechos de naturaleza patrimonial⁴².

Garrigues y Uria sostienen que el derecho de voto es un derecho personal del accionista, que por su peculiar naturaleza sólo puede ser ejercitado por el legítimo titular de las acciones por sí o por medio de representante, y que a diferencia de los derechos patrimoniales o económicos de los accionistas que pueden ser cedidos a tercera persona con independencia de la acción, el derecho de voto no puede separarse de los demás que integran la condición o estado de socio para ser enajenado a título oneroso o gratuito y ejercitado así por quien no siendo titular de la acción no tenga la condición de accionista. Expresan, que las acciones quedarían desnaturalizadas y privadas de una parte esencial de su contenido al ser despojadas del derecho de voto, que es el único resorte de que dispone el accionista para intervenir en la gestión de los asuntos sociales, y que la cesión de ese derecho podría dar intervención en la marcha de la sociedad a personas no accionistas, desprovistas de toda participación económica en aquélla y carentes de un verdadero interés social, cuando no, titulares de un interés contrario a los de la propia sociedad⁴³.

Pero en los hechos los bancos dominan las sociedades anónimas sin riesgo de capital ni responsabilidad propia; los bancos suelen votar de acuerdo con las proposiciones de la administración de los grandes accionistas, por lo que se pregunta si está justificado este refuerzo de la administración precisamente por quienes no son socios de la sociedad ni arriesgaron ningún capital en la

⁴² PEDROL RIUS, ANTONIO. Ob. cit., Págs. 177 y 178.

⁴³ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. «Comentarios...» Págs. 420 y 421.

empresa⁴⁴. La doctrina mayoritaria considera que solo podrán contribuir a la formación de la voluntad social asistiendo y votando en las juntas generales, por sí o por representante, aquellas personas que por haber invertido capital en la empresa han adquirido la condición de accionista, y que, por el contrario, no estarán legitimados para asistir y votar en las juntas quienes pretendan fundar la legitimidad de su presunto derecho en una simple cesión del voto hecha a su favor por cualquier accionista⁴⁵.

Garrigues considera que no hay motivos que justifiquen impedir que un accionista otorgue su representación a quien quiera y haga la delegación en los términos que a él le parezca bien, bien sea dando sus instrucciones al banco, bien conociendo la propuesta hecha por el banco, bien firmando bajo un nombre ya conocido, bien firmando en blanco; sin considerar que solo gracias al gran número de representaciones que llevan los bancos las juntas pueden celebrarse éstas en un local adecuado, cuando los accionistas se cuentan por miles o por cientos de miles⁴⁶.

Con respecto a la «sindicación de acciones» Garrigues estima que no hay realmente razón clara para declarar ilícito el convenio sobre el ejercicio del derecho de voto en una determinada junta; menciona que todos los que hayan conocido el funcionamiento de los parlamentos, como aquellos los que han asistido a reuniones internacionales, en los cuales rige también el principio mayoritario, saben que los acuerdos no se adoptan en las asambleas sino antes en los pasillos; los miembros se ponen de acuerdo sobre lo que van a votar y cuando llega el momento de votar se sabe de antemano el resultado. Si esto se admite en el Derecho Público, en las organizaciones internacionales, no hay inconveniente que los accionistas cambien impresiones antes de la junta y que se prometan a votar en ella en un sentido determinado; asimismo, no existe inconveniente que para cumplir lo convenido otorguen poderes de representación⁴⁷. El accionista puede limitar voluntariamente la libertad del voto obligándose con otros socios o con tercera persona a votar en las juntas generales en determinado sentido⁴⁸.

Finalmente aprecia este ilustre jurista que cuando el mandato se quiere hacer irrevocable con carácter duradero para varias juntas, por un determinado

⁴⁴ GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo..... Págs. 94-95.

⁴⁵ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. ComentariosPágs. 421 y 422.

⁴⁶ GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo..... Pag. 146.

⁴⁷ GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo..... Pag. 150.

⁴⁸ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Comentarios.....Pag. 568.

plazo, etc. se cae en el terreno de la cesión del voto, figura no lícita porque es incompatible con la cualidad de accionista, ya que el accionista propietario de las acciones no puede desprenderse de ellas cediendo, aunque sea por período determinado, ese derecho esencial que es el derecho de voto⁴⁹.

Actualmente, considerando que el derecho de voto puede ser suprimido como derecho incorporado a las acciones a cambio de privilegios patrimoniales, y en los hechos existe una tendencia a su cosificación, juristas como Zamenfeld y Boggiano manifiestan que el derecho de voto del accionista nada tiene que ver con sus derechos políticos, sino en el ámbito patrimonial, este derecho no se sustenta en la personalidad de aquel accionista, sino que constituye una fracción de su esfera patrimonial ya que este derecho se mide exactamente, por la cantidad de acciones que su titular posea, acciones que representan unidades alicuotas de capital de la sociedad, inclusive en el derecho español se trata de someter a las reglas del mercado el régimen de las llamadas Delegaciones de voto⁵⁰ y en Estados Unidos con ocasión de cada Junta General se genera un autentico mercadillo de los denominados "proxy rights" (delegación de voto).

Como se puede apreciar, la doctrina ha reaccionado de diversas maneras ante un fenómeno que se presenta en la vida de la sociedad anónima, las posiciones tradicionales se han visto debilitadas con la aparición de las acciones sin derecho de voto, y la verdad es que la sindicación de acciones es una alternativa para devolver a la Junta General de Accionistas su categoría de órgano supremo de la sociedad anónima; por otro lado, se puede diferenciar el derecho genérico de voto y la facultad concreta del ejercicio del mismo; el primero es inseparable de la acción, el segundo es sujeto a la negociabilidad, sea mediante simples delegaciones de voto o mediante duraderas delegaciones de voto a través de un sindicato de accionistas, tales delegaciones de voto se materializan comúnmente mediante el otorgamiento de poder irrevocable.

6.2 Eficacia del Sindicato de Accionistas

Como se ha podido examinar, no se pueden poner reparos a la licitud de los sindicatos de accionistas, sin embargo, su eficacia práctica ha sido reducida y

⁴⁹ GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo....." Pag. 153.

⁵⁰ SÁNCHEZ ANDRÉS, Aníbal. "Ley de Sociedades y Mercado de Valores" Rev. VALORES N° 20. Año VII, Edit. FIMART, Enero 1996. Pág. 61.

menguada, por la dificultad de imponer coactivamente a los accionistas sindicados el respeto a la disciplina y al vínculo sindical⁵¹.

A pesar de lo regulado últimamente por la Ley General de Sociedades, después de suscrito el pacto, el accionista sigue en libertad en cuanto a su derecho de voto, en el sentido de que su voto, aun estando emitido en contra de lo que esté convenido en el pacto sigue siendo un voto válido⁵².

Pero respecto a los pactos del Sindicato de Bloqueo existen importantes cambios en la ley actual, ya que con la legislación derogada tales pactos producían simples efectos obligatorios, susceptibles esencialmente de desencadenar por su parte la obligación al resarcimiento de daños, pero incapaces de hacer restituir las acciones al patrimonio de quien prometió no hacerlas circular o hacerlas circular sólo en las condiciones permitidas por el Sindicato⁵³.

Ley General de Sociedades introduce otra de las innovaciones, el reconocimiento de la validez y eficacia de los poderes irrevocables en las Juntas Generales, ya que sin tal reconocimiento tales convenios de sindicación carecen de eficacia en caso de incumplimiento, porque el convenio para votar en un sentido determinado es algo ajeno a la sociedad misma, por ejemplo, si uno de los accionistas incumpliendo su palabra, acude a la junta y pretende ejercitar en ella su derecho de voto, la sociedad tenía que admitirle a él como accionista propietario de las acciones y de nada valdría alegar que se había comprometido antes con sus consorcios a votar con un sentido determinado mediante representante⁵⁴.

Con la legislación derogada, cuando se refería a la eficacia de las indicadas convenciones, se habla de estas en las relaciones entre aquel que promete el voto y el promisorio, a los efectos de un eventual resarcimiento de los daños, y no en las relaciones entre ente (la sociedad) y accionista, pues, frente al ente, el promisorio no tenía ningún derecho a hacer valer⁵⁵. La relación que nacía del contrato parasocial era inoponible a los otros socios, a la sociedad y a los terceros⁵⁶.

⁵¹ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Comentarios.....Pág. 572.

⁵² GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, Joaquín. "Sindicato de ...". Pág. 69.

⁵³ MOSSA, Lorenzo. Ob. cit.. Pág. 8.

⁵⁴ GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo....." Pág. 152.

⁵⁵ DE GREGORIO, Alfredo. Ob. cit. Pág. 625.

⁵⁶ MESSINEO, Francesco. Ob. cit. Págs. 304 y 305.

Como se puede apreciar el problema se polarizaba en torno al binomio: licitud y eficacia de los convenios sobre el voto; se llegaba a una consecuencia realmente contradictoria y es que cuando la ley no se opone a los convenios sobre el voto, el pacto era jurídicamente ineficaz, como simple pacto entre caballeros que se puede ejecutar o no; y cuando se quería hacer eficaz mediante el nombramiento de un síndico con poderes irrevocables, entonces la ley se oponía a su validez⁵⁷.

Lo que no ha podido resolver la legislación vigente es en el caso que si el accionista ligado por un pacto incumple en el momento de la votación, esa circunstancia no influye sobre la validez del voto emitido, y la persona (sea accionista o no) con quien el socio se haya comprometido a votar en sentido determinado no puede impugnar la validez del voto que entrañe la violación de ese compromiso; sólo podrá ejercitar, en su caso, contra el socio, una acción personal de incumplimiento de contrato⁵⁸.

6.2 Posición de la Legislación Nacional

El Artículo 8 de la Ley dispone el reconocimiento por la sociedad de la validez y exigibilidad a los Convenios entre socios o entre éstos y terceros a partir del momento en que le sean debidamente comunicados a la sociedad, estableciendo en primer lugar la diferencia entre la sindicación de accionistas y los otros convenios no solo entre accionistas sino de éstos con terceros, pero el reconocimiento antes mencionado no significa que tales acuerdos vinculen a otros accionistas y a la sociedad solo que tales acuerdos les son oponibles o sea que deben tener presente su existencia y hacerlo respetar a los accionistas vinculados, salvo que hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, en tal caso prevalecerán estos últimos, pero el efecto vinculante entre quienes lo celebraron permanece inalterable.

Con el objeto de proporcionar mayor publicidad y transparencia a este tipo de convenios, en especial a los sindicatos de accionistas, se dispone en el Artículo 55 que el estatuto puede contener adicionalmente los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad; en este dispositivo se ratifica la afirmación antes expuesta que los convenios entre accionistas no puede llegar a ser pacto social ya que el vínculo es entre los

⁵⁷ GARRIGUES, Joaquín.- "Hacia un nuevo....." Pag. 154.

⁵⁸ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Comentarios... Págs. 568 y 569.

accionistas inclusive puede generar obligaciones para con la sociedad como un contrato a favor de tercero, pero no puede generar ninguna obligación a cargo de la sociedad que no sea el reconocimiento de su existencia. Lo antes mencionado explica por que estos convenios cuando se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto.

Buscando garantizar la eficacia no solo de los sindicatos de accionistas sino de los convenios suscritos con tercero que afecten a la circulación de acciones o algún derecho contenido en ellas, establece el artículo 92 de la Ley que en la matrícula de acciones se anota los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. En concordancia con la norma antes citada el artículo 101 de la referida ley prescribe que las limitaciones a la libre transmisibilidad, prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones que se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado. De igual modo, se reconoce la eficacia del convenio entre accionistas debidamente registrado en la sociedad que restrinja la libre transferencia del derecho de suscripción preferente, no pudiendo en este caso incorporar tal derecho al certificado de suscripción preferente, así lo establece el artículo 209 de la Ley.

El sindicato de accionistas ejecuta sus acuerdos sobre el voto mediante el nombramiento de representante para cada junta, de acuerdo al artículo 122 de la Ley, si tal sindicato permanece oculto la representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada junta general o se otorgue de poderes irrevocables, que reconoce su validez dentro de los alcances señalados en el artículo 153 del Código Civil, ya que es otorgado en interés común del representado y del representante e inclusive de un tercero, pero su duración no puede ser mayor de un año; si el sindicato y el nombramiento del sindico es puesto en conocimiento de la sociedad la asistencia personal del representado, en este caso sindicado, a la junta general no producirá la revocación del poder conferido.

Lo que nos parece un exceso, es que convenio de los socios registrado ante la sociedad pueda establecer causales de disolución de la propia sociedad (artículo 407 inciso 9), determinar las facultades, atribuciones y responsabilidades de los liquidadores de la sociedad (artículo 416), o fijar los periodos de

formulación de balances por otros períodos distintos al anual que los liquidadores deben presentar a la junta general (artículo 418), reiteramos lo antes expuesto, el reconocimiento por la sociedad de la validez y exigibilidad a los Convenios entre socios o entre éstos y terceros no significa que tales acuerdos vinculen a otros accionistas y a la sociedad, solo que tales acuerdos les son oponibles o sea que los otros accionistas y la sociedad deben tener presente su existencia y hacerlo respetar a los accionistas vinculados.

7 LEGITIMIDAD Y FUERZA VINCULANTE DEL SINDICATO DE BLOQUEO

Las restricciones y/o prohibiciones convenidas libremente entre los socios por acuerdos particulares, caen en principio, fuera de la esfera de lo social o corporativo⁵⁹. Para que estas convenciones sean eficaces, se crea generalmente entre accionistas, casi siempre con la intervención de los bancos, el sindicato de bloqueo de títulos. Los accionistas entregan sus acciones a los sindicatos y una vez privados de la posesión ya no pueden ejercer sus derechos. Confieren mandato de ejercerlos por ellos. Los sindicatos de bloqueo tienen varios objetos: unos, denominados sindicato de mayoría, se destinan a asegurar la mayoría para la elección de los miembros del Consejo de Administración y las decisiones importantes; otros denominados sindicatos de defensa tienen por objeto defender los derechos de los accionistas contra el Consejo de Administración⁶⁰.

7.1 Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones

Las restricciones convencionales mas frecuentes son las siguientes:

- **Cláusula de Tanteo.**- Son las que conceden a los accionistas sindicados un derecho de adquisición preferente sobre las acciones que otro accionista integrante del sindicato desee transmitir, de modo que éste no debe transmitirla a terceros u otros accionistas, sin haberlas ofrecido previamente a los restantes accionistas sindicados.

⁵⁹ URÍA, Rodrigo. "Derecho Mercantil". 19 Edición. Ed. Marcial Pons. Edic. Jurídica S.A. 1992. Pág. 290.

⁶⁰ RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1954. Pág. 359.

- **Cláusulas de Consentimiento.**- Son las que subordinan frente al síndico o sindicato la eficacia de su transmisión al hecho de que esta autorice. El derecho de negociar los títulos se encuentra limitado por esta cláusula que concede síndico y en ciertos casos al sindicato, el derecho de aceptar la persona del cesionario. Se usa cuando existen grupos de tipo familiar y en los de carácter semi-político, por ejemplo los grupos que controlan sociedades que tienen por objeto la publicación de diarios; estas cláusulas sirven para eliminar a aquellos parezcan indeseables.
- **Cláusula de Prioridad .-** En virtud de la cual el sindicato se reserva el derecho de preferencia en caso de cesión para adquirir el título. El accionista que quiere cederlo, notifica su intención, indicando el precio estipulado y el sindicato ejerce su derecho. El título se atribuye en general al accionista que lo solicite o mediante un sorteo, si hay varios pedidos.

7.2 Prohibiciones Temporales de transferencia de acciones.

El artículo 882 del Código Civil, cuando prescribe que, no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar bienes, busca evitar la paralización de la riqueza, pues, las cláusulas de inalienabilidad determina que el adquirente no pueda desprenderse de un bien que le resulta improductivo y hasta ruinoso, siendo contrario al derecho de disposición del propietario que es la esencia misma del derecho de propiedad.

Pero existen situaciones, sustentados en un interés serio y no egoísta del transferente, que ha determinado que la jurisprudencia francesa comenzara a admitirla a mitad del siglo XIX; Planiol y Ripert, citado por Arias-Schreiber Pezet, se muestran partidarios de las cláusulas de inalienabilidad relativa, pero a condición de que sean de poca duración y que vengan justificadas por un interés serio⁶¹.

Existen inversiones que, por la envergadura del proyecto, requieren que sus socios estratégicos, garanticen su permanencia no solo en la ejecución de dicho proyecto sino en el desarrollo de su explotación, necesitando que el otro socio estratégico convenga, mediante pacto, la prohibición temporal de transferir las acciones.

⁶¹ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis. T IV. Primera Edición, Lib. Studium S.A. Lima 1991. Págs. 35 y 36.

7.4 Posición de la Legislación Nacional

La ley vigente pretende fortalecer los acuerdos particulares entre los socios, incluso de estos con terceros, es por ello que en su artículo 101 dispone que, las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad, tales limitaciones se anotarán en el registro de acciones y en el respectivo certificado.

El Art. 101 de la ley General de Sociedades señala que, cuando así lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones.

Es importante tener en cuenta que las limitaciones y prohibiciones temporales a la transmisibilidad de las acciones, no deben ser contrarias a las disposiciones estatutarias ni ser una sociedad anónima abierta, ya que en tales casos, los pactos producirán simples efectos obligatorios, susceptibles esencialmente de desencadenar la obligación al resarcimiento de daños, pero incapaces de hacer restituir las acciones al patrimonio de quien prometió no hacerlas circular o hacerlas circular sólo en las condiciones permitidas por la Sociedad.

8 Conclusiones

- a) La sindicación de acciones tiene efectos positivos para que la Junta General de Accionistas recupere su categoría de órgano supremo de la sociedad anónima.
- b) Se puede diferenciar el derecho genérico de voto y la facultad concreta del ejercicio del mismo; el primero es inseparable de la acción, el segundo es sujeto a la negociabilidad, sea mediante simples delegaciones de voto o mediante duraderas delegaciones de voto a través de un sindicato de accionistas, tales delegaciones de voto se materializan comúnmente mediante el otorgamiento de poder irrevocable.
- c) Si el accionista ligado por un pacto incumple los acuerdos del sindicato, apersonándose a la junta general y votando contra los acuerdos que antes había celebrado, esa circunstancia no influye sobre la validez del voto emitido, y las personas (sean accionistas o no) con quienes el socio se haya

comprometido a votar en sentido determinado no puede impugnar la validez del voto por que causa la violación de ese compromiso; sólo podrán ejercitar, en su caso, contra tal socio sindicado, una acción personal de incumplimiento de contrato; salvo que exista, entre estos accionistas sindicados, acuerdo de otorgar poder irrevocable y tenga oportunamente conocimiento la sociedad, en este caso, la presencia personal del accionista sindicado no enerva tal poder irrevocable.

- d) Es un exceso, considerar que un convenio de los socios registrado ante la sociedad pueda establecer causales de disolución de la propia sociedad, determinar las facultades, atribuciones y responsabilidades de los liquidadores de la sociedad, o fijar los periodos de formulación de balances por otros periodos distintos al anual que los liquidadores deben presentar a la junta general, pues, el reconocimiento por la sociedad de la validez y exigibilidad a los convenios entre socios o entre éstos y terceros no significa que tales acuerdos vinculen a otros accionistas y a la sociedad, solo que tales acuerdos les son oponibles o sea que los otros accionistas y la sociedad deben tener presente su existencia y hacerlo respetar a los accionistas vinculados.
- e) La declaración de la ley de la validez de la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones cuando así lo «convenga» el titular de las acciones correspondientes, se está refiriendo genéricamente a la declaración unilateral de la voluntad, a los convenios entre accionistas y específicamente a la sindicación de accionistas.